

3

Alejandra C. Del Río
y otros

EL DERECHO A DEFENDERSE DEL FEMICIDIO: LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

RESUMEN

El presente trabajo es el resultado de un estudio de caso realizado en la ciudad de Santa Fe, a raíz de una presentación en carácter de *amicus curiae* que realizó el Programa Género, Sociedad y Universidad de la UNL, utilizando la legitimación que otorga el artículo 38 de la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en sus relaciones interpersonales, para intervenir en un proceso judicial en el cual se criminalizaba a una mujer que mató a su pareja haciendo uso del derecho a defenderse de lo que se conoce como femicidio íntimo.

Partiendo del desarrollo de algunos aspectos vinculados al "Femicidio", en particular aquel que resulta de la violencia doméstica, entendida como una forma de tortura, se pretende hacer una lectura crítica del instituto de la legítima defensa tal como es considerado por parte de la doctrina penal y la práctica jurídico/judicial argentina, ya que consideramos que actualmente existe una brecha entre estos y los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, recogidos asimismo por algunos pre-

ABSTRACT

This work is the result of an empirical study in the city of Santa Fe, following a presentation by the Program Gender, Society and University UNL, using a tool referred to in Article 38 of Law 26.485 Integral Protection to prevent, punish and eradicate violence against women in their interpersonal relationships, known as *Amicus Curiae* to intervene in a judicial process that criminalized a woman who killed her partner exercising the right to defend what is known as intimate femicide.

Starting from the development of some aspects related to the "femicide", in particular those resulting from domestic violence, understood as a form of torture, it aims to make a critical reading of the institute of self-defense as it is considered by the doctrine and legal / judicial practice, not taking into account international standards on human rights of women, also collected by some precedents Argentines, the most important being the famous failure Leiva history of Supreme Court of Justice of the Nation.

cedentes jurisprudenciales nacionales, siendo el antecedente más importante el famoso fallo Leiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PALABRAS CLAVE KEY WORDS

Amicus curiae · legítima defensa · femicidio íntimo · derechos humanos de las mujeres · violencia doméstica Amicus curiae · self-defense · intimate femicide · human rights of women · domestic violence

1. Introducción

El presente trabajo analiza el derecho a defenderse del femicidio íntimo, nos proponemos ofrecer una lectura en clave de género y derechos humanos sobre el instituto de la legítima defensa en contextos de violencias domésticas y establecer ciertas tensiones que se generan en la práctica judicial en relación a la utilización de esta figura desde una perspectiva jurídica feminista. Para ello se parte de un paradigma de derecho penal mínimo, garantista, liberal, enmarcado en una perspectiva criminológica crítica y feminista; y desde la convicción de que la criminalización de las conductas y la prisionización, lejos del fin por el que se aplican, agravan los conflictos que buscan solucionar, debiéndose aplicar ésta última de manera restrictiva ya que conlleva la restricción de un sinnúmero de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad.

Consideramos que se vuelve de especial interés dar este debate considerando que el ante proyecto de Código Penal en el artículo 5 inciso d) (legítima defensa), introduce una presunción *iuris tantum* a favor del agente, cuando “la conducta tuviere lugar en un contexto de violencia doméstica y el agredido hubiese sufrido anteriores hechos de violencia”¹. Por ello, en el presente trabajo se analiza la respuesta del sistema penal ante un caso de legítima defensa en un contexto de violencia de género en el ámbito doméstico ocurrido en la Ciudad de Santa Fe.

Se trata de un estudio de caso, cualitativo, descriptivo y explicativo, en el cual se utilizó la técnica de observación participante en instituciones judiciales y asistenciales, así como entrevistas en profundidad a partir de un proceso en el cual la UNL se presentó como *amicus curiae*, pudiendo resaltar que hemos detectado, tal como lo señala Agustina Iglesias, que la delimitación de un arquetipo de “víctima de violencia de género” permite instrumentar todas las fuerzas institucionales que impactan en la configuración política de las mujeres y de las sexualidades, todo ello bajo el paradigma protectorio de las mujeres vulnerables². Adoptamos en la presente

- 1 Según los autores del anteproyecto “esta presunción responde a la desnormalización de los hechos de violencia en el ámbito familiar, en especial contra mujeres y niños. Aunque las circunstancias señaladas son las que debería tomar en cuenta el juez en cada caso, sin necesidad de previsión legislativa alguna, no está de más preverla, dado que la milenaria hegemonía patriarcal como pauta cultural da lugar a errores frecuentes”.
- 2 Esta construcción de la víctima determina las formas de operar, tanto de los dispositivos penales cuanto de los asistenciales, así como la selección de las causas que los activan. Así estas imágenes y moldes que se construyen en torno a las “víctimas” y “autorxs”, se traducen luego en las for-

propuesta una perspectiva socio jurídica que intenta dar cuenta fundamentalmente del funcionamiento de este instituto en la práctica, estableciendo a su vez que dadas las limitaciones del presente trabajo no pretendemos ofrecer un análisis dogmático penal exhaustivo.

En lo que sigue desarrollaremos en primer lugar algunos aspectos vinculados al “Femicidio”. Luego haremos una breve referencia a la importancia del *amicus curiae* como herramienta para emprender litigios estratégicos vinculados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres a partir de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en sus relaciones interpersonales (26.485). A continuación analizaremos los principales aspectos a considerar de la violencia doméstica como una forma de tortura y cuáles son los elementos claves para efectuar una lectura del instituto de la legítima defensa con perspectiva de género.

Finalmente daremos cuenta de la respuesta del sistema penal ante un caso de legítima defensa del femicidio en la ciudad de Santa Fe, problematizando sobre los principales obstáculos que se encuentran en el acceso a la justicia de las mujeres y su relación con el sistema penal; proponiendo un análisis crítico de la propuesta del anteproyecto del código penal en relación a la incorporación de una presunción iuris tantum para los casos de legítima defensa, y problematizando sucintamente algunos desafíos que deberíamos plantearnos los movimientos feministas en relación al uso del derecho, tanto en el ámbito de las reformas jurídicas como de los litigios estratégicos vinculados a los procesos de criminalización de las mujeres víctimas de violencias.

2. Desarrollo

2.1. El *Amicus Curiae* como herramienta del litigio estratégico para los movimientos feministas

La figura del *Amicus Curiae* (amigo del Tribunal) fue reglamentada recientemente mediante la Acordada 7/2013 de la CSJN, poniendo fin a la existencia de eventuales dudas respecto de la procedencia de esta presentación. Dicha reglamentación se propuso con la regulación de ésta figura

mas de identificación, en el trato y en el lugar que ocupan en el proceso penal, en las instancias de “asistencia” y en las cárceles (IGLESIAS SKULJ. 2013).

enriquecer el debate constitucional y fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales.

Este tipo de presentaciones se proponen que terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un legítimo interés en la resolución final del litigio— puedan expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En relación a los derechos humanos de las mujeres la ley 26.485 en su artículo 38 prevé expresamente la colaboración de organizaciones públicas o privadas³. A su vez muchas provincias, entre ellas Santa Fe mediante ley 13.348, han adherido a la ley Nacional, lo cual conlleva la obligación de garantizar el procedimiento y las herramientas previstos en la ley, en particular la figura del *Amicus Curiae*⁴.

Además en virtud de la especial referencia a este instituto contemplado en la ley 26.485, existen varios precedentes de *Amicus Curiae* presentados en procesos penales vinculados a garantizar los derechos humanos de las mujeres. En este sentido cabe destacar las presentaciones efectuadas por el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género⁵, por la Universidad Nacional de Rosario⁶ y por la Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas⁷.

A través de esta nueva herramienta procesal es que el Programa de Género, Sociedad y Universidad de la UNL⁸ se presentó como *amicus*

3 El mismo establece que el/la juezx podrán solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

4 El artículo 38 de la Ley 26.485 se encuentra redactado en los siguientes términos: "ARTÍCULO 38. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres." Considero que sería pertinente que la ley contempla esta herramienta procesal no solo como una facultad del juezx sino también como un derecho de las mujeres involucradas en el proceso.

5 Caso Reina Maraz, quien se encontraba imputada como presunta responsable de la muerte de su concubino <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=2126&plcontempl=12&aplicacion=app187&cnl=4&opc=6>

6 A través de su Programa de Género presentó ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 12 de los Tribunales Provinciales de Rosario en la causa caratulada "Incendio, víctima Celma, Vanesa Soledad, causa n° 578/10 en <http://www.unr.edu.ar/noticia/6894/amicus-curiae-por-violencia-contrala-mujer>

7 Caso de las hermanas Jara en el que se plantea el derecho de Ailén y Marina Jara a acceder al debido proceso desde una perspectiva de género, en el cual adhirió al mismo la Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (CPM), en <http://cosecharoja.org/presentan-amicus-curiae-por-las-hermanas-jara/>

8 El Programa de Género, Sociedad y Universidad fue creado en el año 2002 mediante Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Litoral n° 101/02 en el marco de la Secretaría de

curiae en abril de 2015 en el caso C.R. con el objeto de aportar elementos teóricos y jurídicos a la fiscalía y al tribunal, respecto de algunos puntos tratados en el caso particular, vinculados a los derechos humanos de las mujeres, con el objeto brindar criterios de análisis con perspectiva de género que puedan ser de utilidad durante todo el proceso y especialmente al momento de decidir la causa y evitar así la criminalización de C.R.

En relación a los hechos, y a los efectos de presentar el caso podemos decir que C.R. se defendió legítimamente de los ataques de violencia física propagados por su pareja D.A.M. causando su muerte. A raíz de ello y luego de intentar su reanimación, pidió auxilio y llamó a la policía. Consecuentemente fue detenida, y en el momento en que el Programa de Género, Sociedad y Universidad tomó contacto con el caso se encontraba cumpliendo una medida preventiva de prisión domiciliaria e imputada como responsable de un homicidio calificado.

Además de esto, C.R. no recibió la asistencia prevista en la ley 26.485, no obstante haber declarado que el episodio se produjo al momento de defenderse de un ataque, lo cual trascendió en los medios locales⁹.

A partir de estos dos elementos, el relato de la víctima y la información producida por los principales medios de comunicación de la ciudad, existían serios indicios para presumir que los hechos encuadraban en un caso

Extensión de la Universidad Nacional del Litoral. La creación del Programa responde a la preocupación de la Universidad por las deficiencias democráticas que el sistema de sexo-género asegura y reproduce dentro y fuera de nuestra casa de estudios. De este modo, la tradición reformista e ilustrada de nuestra Universidad se reactualiza y se compromete con la lucha de las mujeres por el ejercicio pleno de sus derechos y, de esta manera, con la efectiva universalización de la ciudadanía. Dicho Programa se propone entre sus objetivos: a) Fomentar los estudios sobre las Mujeres desde las diferentes disciplinas interesadas así como el estudio de las relaciones de Género y el papel de la mujer en la sociedad. b) Establecer relaciones científicas con los centros nacionales y extranjeros dedicados a tareas afines. c) Promover la creación de una red interuniversitaria de docentes, graduados y estudiantes para la reflexión sistemática acerca de las relaciones entre Género, Sociedad y Universidad. d) Apoyar estrategias de difusión de la temática.

- 9 Según las fuentes periodísticas que trabajaron en el caso "...los vecinos del barrio, que viven en las casas alledañas, dijeron que su vecina y dueña de la casa, venía siendo sometida a castigos brutales, y que esa consideración la hacían en función de los gritos desgarradores provenientes del interior de la vivienda, como por los dichos de la mujer y por las visibles marcas físicas en algunas partes de su cuerpo (...). De tal magnitud fueron los castigos físicos a los que fue sometida C.R. que el médico policial tuvo la oportunidad no solo de revisar el cadáver de M. sino también constatar las lesiones que presentaba la agresora en diversas partes del cuerpo (...). La presunta autora del crimen de M. les dijo primero a los policías de la Comisaría 25° del barrio El Pozo de Santa Fe cuando llegaron a su casa, que ella fue la autora de la mortal agresión, y luego hizo lo mismo cuando arribaron las pesquisas de la Policía de Investigaciones PDI (...)" en http://www.elliportal.com/index.php/id_um/112753-imputaron-por-homicidio-calificado-a-la-mujer-que-asesino-a-su-novio?utm_source=otras_interior

de legítima defensa en el marco de una relación de violencia de género en el ámbito doméstico. Sin embargo ninguna institución había brindado asistencia y la medida de coerción personal dictada luego de la audiencia imputativa hacían presuponer que este como tantos otros casos de defensa del femicidio sería leído por el poder judicial en clave de un homicidio doloso calificado por el vínculo, evidenciando una vez más la falta de incorporación por parte de lxs¹⁰ operadorxs jurídicxs de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

A continuación desarrollaremos los principales elementos teóricos y jurisprudenciales que se tuvieron en cuenta en la presentación del *amicus*, para luego volver con una mirada crítica sobre la respuesta del sistema, de lxs operadorxs ante el presente caso, para después presentar algunos puntos claves a considerar de cara a una futura reforma del código penal argentino.

2.2. Algunas consideraciones generales sobre el Femicidio

La literatura feminista comprende dentro de la categoría “femicidio”¹¹ una abrumadora cantidad de homicidios de mujeres (Rodríguez – Chejter; 2014). Es un concepto amplio que comprende los asesinatos de mujeres por el hecho de ser tales, ya sea que ocurra en el denominado ámbito público o privado (Rodríguez – Chejter; 2014)

10 A lo largo de este trabajo y en varias ocasiones implementamos el uso de la letra “x” en lugar “a” y “o” que designan al femenino y masculino respectivamente porque partimos desde una perspectiva feminista que entiende que el lenguaje y el modo de nombrar que utilizamos resulta clave para dar visibilidad a ciertas subjetividades/realidades que de otra forma quedan excluidas. Tampoco se utiliza el masculino como medida de lo general.

11 Este término fue utilizado públicamente por primera vez por Diane H.E. Russel en el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas donde sostuvo que “El feminicidio representa el extremo de un *continuum* de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en feminicidios”. (RUSSEL. 1992). Este concepto luego lo reelaboró como “los asesinatos de mujeres por varones por ser mujeres”, señalando además la incidencia y frecuencia que este tipo de asesinatos tenía en el ámbito de las relaciones de pareja, motivadas por actitudes sexistas o misóginas. (RUSSEL. 2002)

El concepto de femicidios íntimos es utilizado para referirse a los homicidios que se cometen en el ámbito conyugal o de pareja (Rodríguez – Chejter; 2014), siendo la mayoría de las veces la culminación de una relación violenta.

En las últimas décadas y como consecuencia de las presiones ejercidas por movimientos feministas el término fue introducido en el debate político y jurídico y se desarrollaron múltiples estudios al respecto (Aicedo, C. 2002; Cisneros y Chejter. 2005; Kohan. 2005; Barcaglione. 2005; Alméras, Bravo, Milosavljevic, Montaña y Rico. 2002; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006; Radford, Hill y Russell, 1992; Rodríguez y Chejter. 2014). De este modo esta figura se introdujo como un tipo específico de homicidio calificado en la mayoría de los países de América Latina (Rodríguez y Chejter. 2014; Toledo Vásquez. 2012).

En Argentina mediante Ley 26.791, sancionada el 14 de Noviembre de 2012 y promulgada el 11 de Diciembre del mismo año, se modificaron los incisos 1 y 4 del artículo 80 del Código Penal y se incorporaron los incisos 11 y 12 y un párrafo *in fine* a la última parte de dicho artículo. En lo que respecta al inciso 1 la modificación consistió en la ampliación de la agravante a la ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, ya que la redacción anterior solo consideraba agravado el homicidio de quien matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo que lo son. Por otra parte el inciso 4 incorporó como agravante al que matare por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. Antes se establecía solamente que se agravaba el homicidio que era cometido por placer, codicia, odio racial o religioso. Finalmente los incisos 11 y 12 comprenden lo que se conoce como femicidio¹² y femicidio vinculado¹³, término éste último desarrollado por la asociación civil casa del encuentro y a quien se debe esta incorporación¹⁴. Finalmente en el último párrafo del citado artículo se exceptúa la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación en casos de violencia contra la mujer¹⁵.

12 Inciso 11: "...al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género."

13 Inciso 12: "... con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°."

14 <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html>

15 Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

En lo que respecta a la aplicación de estos tipos penales¹⁶ en el estudio de Rodríguez–Chejter del año 2014 en el cual se analizan las prácticas y decisiones judiciales en los casos de homicidios conyugales, se puso en evidencia el tratamiento discriminatorio y desigual de varones y mujeres, tanto en su carácter de víctimxs como de imputadxs, dando cuenta además de que la mayoría de las mujeres víctimxs de femicidio o autorxs de homicidios conyugales, habrían sido víctimas de violencia de género que reiteradamente presentaron denuncias que fueron desestimadas. Además en aquellos casos de mujeres víctimas de violencias que mataron a sus parejas ofensoras lxs jueces no han aplicado la justificación de haber obrado en legítima defensa (Rodríguez – Chejter, 2014).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*“Convención de Belém Do Pará”*), prevé que la violencia contra las mujeres consiste en “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁷.

En el ámbito local la ley 26.485 define violencia doméstica como

...aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia (art. 6, inc. a)...

16 Otro de los debates en relación a este tipo penal es el relativo a qué se conceptualiza como mujer, especialmente la discusión relativa a si se sigue un criterio biologicista o no, en vista de la sanción de la ley de reconocimiento de la identidad de género. “Si analizamos la relación poder–saber en el contexto de las políticas de género, especialmente en el ámbito penal, debemos interrogarnos acerca de cuál es el modelo de mujer, de lo femenino, que se regula, controla, promueve e incluso reproduce; aunque sea subrepticamente en el devenir práctico de la expansión punitiva” (IGLESIAS SKULL. 2013: 100). El anteproyecto de Código Penal que se encuentra actualmente en debate en lo que refiere a los homicidios calificados si bien mantiene como agravante que haya entre víctima y victimario un vínculo de convivencia y se incluye entre las razones de máxima gravedad de un delito la discriminación de género, no fue incluido el agravante de matar “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” como se incluyó en el Código Penal luego de la reforma del 2012 (CHACHER. 2014). La Violencia de Género en el ámbito de la violencia doméstica como una forma de tortura.

17 CIDH, “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, OEA/Ser.L/V/II.143Doc. 60, 3/11/ 2011, en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>.

Como señala Mariana Capilla “la problemática de la violencia de género y de la violencia doméstica, en el contexto latinoamericano, se ha extendido a niveles pandémicos”¹⁸.

En este contexto, la Defensoría General de la Nación¹⁹ sostuvo

... la mayoría de las mujeres que matan a un compañero violento después de una larga historia de abuso creen que no tienen otra alternativa. Con el fin de sobrevivir pueden matar al agresor mientras está dormido o incapacitado. En estos casos, las mujeres realizan una serie de medidas para llevar a cabo y encubrir el asesinato. En la mayoría de los casos las mujeres han tratado de buscar la ayuda de la policía, que no respondió adecuadamente²⁰. (Capilla. 2015)

En la actualidad en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos la violencia doméstica es reconocida como una forma de tortura. La tortura como se encuentra definida en los instrumentos internacionales de derechos humanos supone los siguientes elementos críticos: (1) dolor y sufrimiento físico o mental severos; (2) infligidos en forma intencional; (3) para propósitos específicos; (4) con alguna participación oficial, ya sea activa o pasiva.

Todos estos elementos como lo ha demostrado la doctrina feminista internacional se encuentran presentes en los casos de violencia de género en el ámbito doméstico. A continuación desarrollaremos las características propias que asumen cada uno de estos criterios o elementos en este ámbito, y que permiten equiparar la violencia doméstica a la tortura:

- *Dolor y sufrimiento físico o mental severos*: Amnistía Internacional hace énfasis en que los métodos psicológicos más sutiles de tortura, vuelven la

18 La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sus pares provinciales, recibieron en casi tres años de funcionamiento 22 mil denuncias entre Capital Federal, Tucumán, Santiago del Estero y Salta. El 67% de las denuncias fueron por agresiones físicas y el 13% por ataques sexuales. El 81% de los agresores eran parejas o ex parejas heterosexuales. El informe 2011 de la OVD elaboró la categoría “nivel de riesgo”; el cual estima que en el 68% de los casos, el riesgo es medio y alto, y en el 8% hay riesgo altísimo. En todos estos casos se dictan medidas cautelares.

19 AA.VV. “Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres.”, Cap. VI: “Defenderse del Femicidio”, por Luciana Sánchez y Raúl Salinas. <http://www.mpd.gov.ar/uploads/Violencia%20de%20genero.%20Estrategias%20de%20litigio%20para%20la%20defensa%20de%20los%20derechos%20de%20las%20mujeres.pdf>

20 KIRKWOOD, Debbie, disponible en <http://home.vicnet.net.au/~rhog/legal.htm.199>

distinción entre lo físico y lo mental algo ilusorio. En la práctica, técnicas físicas y mentales de tortura, operan en procura de los mismos objetivos, esto es, el quebrantamiento de la voluntad y la difusión del terror. Las técnicas más habituales de tortura en la actualidad no implican equipos especiales sino que la misma es practicada a través de medios disponibles en la vida diaria, tales como cuchillos, cigarrillos, objetos, golpes, patadas. La violencia sexual, ya sea en la forma de violación, tocamientos, introducción de objetos, desnudos forzados, es considerada una forma de terror específica.

En este contexto la violencia doméstica suele asumir alguna forma de brutalidad física e implica acciones tales como golpes con las manos, patear, escupir, ahogar a la persona, quemarla. Las consecuencias son el sufrimiento físico y mental²¹, abortos, mutilaciones, incapacidades temporales o permanentes e incluso la muerte (Copelon, 1997). Como puede observarse son múltiples las técnicas que se desarrollan en el ámbito doméstico que tienen como resultado la destrucción de la autonomía de las mujeres. En este sentido las amenazas de muerte o de abusar de ellas o de sus hijos suelen ser mecanismos frecuentes de terror y de coacción. Desde esta perspectiva la tortura implica un contexto y proceso de dominación, lo que no necesariamente se traduce en una serie de actos físicos brutales.

El concepto de tortura adoptado por los organismos internacionales de derechos humanos plantea la inseparabilidad de lo físico y lo mental, y la suficiencia del abuso psicológico por si solo para causar “dolor y sufrimiento físico o mental severos”. En este sentido el Comité de Derechos Humanos en aplicación del protocolo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ha sostenido que las amenazas de muerte constituyen una forma de tortura y la Convención Interamericana de Derechos Humanos también hace énfasis en la suficiencia del componente psicológico como forma de tortura.

- *Infligidos en forma intencional.* La intencionalidad requerida se refiere a la intención de causar el acto que previsiblemente producirá sufrimiento severo. Tradicionalmente se entendía que la violencia doméstica era pro-

21 En relación a la violencia psicológica la ley Nacional 26.485 en su artículo 5° la define como aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

ducto de la pérdida de control del agresor, sin embargo dicha interpretación ha sido fuertemente cuestionada a la luz de la dinámica de maltrato²².

- *Para propósitos específicos.* La doctrina y jurisprudencia internacional afirman que la violencia de género contra las mujeres debe ser considerada una grave violación a los derechos humanos porque esta vulnera la dignidad, la integridad y la seguridad de las mujeres y porque también debe ser leída en cuanto discriminación a las mujeres como colectivo, dado que este tipo de violencia es funcional al posicionamiento de las mujeres en un lugar de subordinación e inferioridad respecto de los varones (Copelon. 1997).

La violencia contra la mujer en el ámbito doméstico opera como un sistema alternativo de control social, como una suerte de castigo personal extralegal, carente de reconocimiento jurídico formal, con el permiso explícito o implícito del Estado. El propósito de la violencia doméstica es domesticar a la mujer, lograr la sumisión a través del terror, logrando de este modo cercenar la libertad y la autodeterminación anulando la personalidad. En este sentido la tortura tanto íntima como oficial busca algo más que el dolor temporal (Copelon. 1997).

- *Con alguna participación oficial, ya sea activa o pasiva.* Finalmente en lo que respecta al último de los requisitos debemos decir que la participación oficial no implica necesariamente un mayor impacto o intensidad de la agresión, la cual como hemos visto puede alcanzar niveles extremos en los casos de violencias de género en el ámbito doméstico. En este sentido la jurisprudencia y la doctrina internacional sostienen que “las sanciones de la legislación en relación a la violencia doméstica son con frecuencia inexistentes o no se hacen valer (...) la impunidad resultante legitiman la dominación del marido, y despojan a las mujeres de la posibilidad de escapar o de recibir una protección adecuada a través del sistema de justicia”. En este sentido cuando la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que para que se configure la tortura debe existir consentimiento o aquiescencia del Estado, al

22 En este sentido la llamada “pérdida de control”, sea por “motivos de honor”, “celos”, o por el facilitamiento de drogas y alcohol, no implican una causa justificatoria. Está demostrado que generalmente los agresores perpetúan sus actos tan solo en el ámbito doméstico, ocultando sus reacciones de violencias en otros ámbitos de la vida, asimismo también es cierto que no todas las personas que consumen alcohol o drogas son violentas con sus parejas, como así también muchos varones son violentos sin necesariamente ingerir este tipo de sustancias. Lo cual no obsta a que estos faciliten, o profundicen las secuencias de tortura y maltrato.

hablar de aquiescencia según la doctrina y la jurisprudencia internacional quedan expresamente comprendidos aquellos casos de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico en los cuales el Estado no ha respondido adecuadamente de manera preventiva o punitiva (Copelon. 1997). El Estado interactúa con la violencia de género en el ámbito doméstico a través de la impunidad que existe en torno al reconocimiento formal de este tipo de agresiones. De este modo ser violento contra la mujer, deja de ser un acto individual, para convertirse en una práctica social, culturalmente enraizada y predominantemente inmune a la sanción legal.

En otras palabras, actos de violencia de género, como la violencia doméstica y la violencia sexual, constituyen graves violaciones a los derechos humanos calificables como tortura. A su vez, entre las diversas conductas que atentan gravemente contra la integridad de las personas, la tortura constituye la expresión más severa y su total prohibición tiene el carácter de norma imperativa de *ius cogens*. Ello da cuenta de la entidad de los bienes jurídicos lesionados y de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados tales como la debida diligencia en la prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción de los responsables y reparación integral para las víctimas. (Copelon en Salina – Sánchez, 2012).

En este sentido se manifestó también en 2008 el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en su informe ante la Asamblea General de la ONU²³.

2.3. La legítima defensa en contextos de violencia doméstica

El reconocimiento normativo internacional de la violencia doméstica como una forma de tortura impacta directamente sobre los estándares

23 Al respecto sostuvo que: En la violencia doméstica, como en la tortura, se suele dar una escalada que a veces resulta en la muerte o en la mutilación de las mujeres o en su desfiguración permanente. Las mujeres con las que se emplea esa violencia (...) padecen de depresión, ansiedad o pérdida de la autoestima y se sienten aisladas. En realidad, la mujer maltratada puede padecer los mismos síntomas intensos propios del estrés postraumático, según se observa en las víctimas de tortura oficial y en las víctimas de violación. Otro paralelo entre el maltrato en privado de la mujer y la tortura, que remite al elemento de impotencia, es la intención de mantener a la víctima en un estado permanente de temor a una violencia imprevisible, con lo que se trata de someter a la persona y de despojarla de su capacidad de resistencia y autonomía, con el objetivo último de dominarla totalmente. Posturas similares han sido desarrolladas desde el Comité contra la Tortura de la ONU” (SALINA – SÁNCHEZ. 2012). Como por ejemplo en el caso CAT, V.L vs. Suiza, Comunicación N° 262/2005, 22 de enero de 2007. Párr. 8.10.

de procedencia de la legítima defensa en los casos de mujeres imputadas por homicidio.

Como lo adelantamos anteriormente el ante proyecto de Código Penal de la Nación en el artículo 5 inciso d) Legítima defensa, introduce una nueva presunción *iuris tantum* a favor del agente, cuando la conducta tuviere lugar en un contexto de violencia doméstica y el agredido hubiese sufrido anteriores hechos de violencia. Según los autores del anteproyecto “esta presunción responde a la des normalización de los hechos de violencia en el ámbito familiar, en especial contra mujeres y niños. Aunque las circunstancias señaladas son las que debería tomar en cuenta el juez en cada caso, sin necesidad de previsión legislativa alguna, no está de más preverla, dado que la milenaria hegemonía patriarcal como pauta cultural da lugar a errores frecuentes. No es posible pasar por alto que hasta no hace muchos años, la propia ley penal contenía disposiciones inadmisibles que respondían a un claro criterio de discriminación de género (el derogado tipo de adulterio, como ejemplo más notorio).²⁴ Como se desprende de la lectura de los fundamentos de dicho artículo en el anteproyecto, independientemente de su vigencia, esta debería ser la interpretación que deberían adoptar los operadores judiciales actualmente ya que un accionar en sentido contrario implicaría técnicamente un error que vulneraría el principio de inocencia y los derechos humanos de las víctimas de violencias en el ámbito doméstico.

Es interesante señalar que por lo general la legítima defensa en casos de violencia doméstica suele rechazarse en función de la “falta de actualidad de la agresión”, en el sentido de estar produciéndose. Según Sánchez y Salinas, tal valoración no sería correcta en función de que la agresión no es un requisito autónomo sino que actúa condicionado por la necesidad. Desde esta perspectiva no es correcto asimilar la inminencia con la inmediatez en un sentido cronológico entre la agresión y la defensa. (Zaffaroni, 200 en Sánchez – Salinas. 2012). Según Larrauri “(...) el tribunal necesita considerar el conocimiento específico de la mujer para poder apreciar que en efecto de acuerdo a sus experiencias previas la mujer podía pensar que el ataque era inminente (...)”. (Larrauri. 2002).

Por otra parte Roxin²⁵ también menciona otros sesgos consistentes en exigir a las imputadas tolerancia frente a la violencia doméstica, en la

24 <http://www.infojus.gob.ar/docs-f/anteproyecto/anteproyecto-codigo-penal.pdf>

25 Es preciso aclarar que la posición de Roxin al menos en un principio resulta factible a la luz del Código Penal alemán (StGB), según el cual tanto la legítima defensa como el estado de necesidad tienen diverso tratamiento al que le da el derecho argentino. Por lo cual podría profundizarse el análisis dogmático penal de esta teoría en relación al sistema jurídico argentino.

forma de deberes especiales: irse u optar por un medio menos lesivo, en estos casos “la mujer que se encuentra sometida a continuos malos tratos de su marido (...) puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse” (Roxin. 1997 en Sánchez – Salinas. 2012). Este autor también señala que los jueces exigen a las imputadas tolerar la violencia doméstica en el sentido de no reaccionar: cualquier reacción excluye la falta de provocación suficiente (Roxin. 1997 en Sánchez – Salinas. 2012)

3. El artículo 34 del Código Penal desde una perspectiva de género

A continuación se desarrollan los estándares establecidos por la normativa y la doctrina internacional acorde a los estándares internacionales que deberían ser tenidos en cuenta en la interpretación del artículo 34 del Código Penal desde una perspectiva de género. Cabe recordar que el Código Penal de la Nación Argentina en el título V artículo 34 inciso 6 en lo que respecta a la imputabilidad establece que no son punibles “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.”

Desde la doctrina y la jurisprudencia actual acorde a los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres se establece que estos elementos en los casos de violencia de género en el ámbito doméstico, deben ser interpretados de acuerdo a las siguientes pautas:

3.1. Agresión ilegítima

El estándar adecuado es que la violencia doméstica que opera como una agresión ilegítima que antecede a la legítima defensa no debe necesariamente consistir en violencia física, ni mucho menos constituir un delito, una agresión física, o riesgo de muerte. Puede tratarse de cualquiera de los tipos de violencias establecidos en la *Convención Belém Do Pará*.

En cuanto a la actualidad de la agresión

...la existencia de un ataque físico en curso no es necesaria para la procedencia de la legítima defensa. Para la Corte Suprema de Tucumán la actualidad

también está dada por la frecuencia de la brutalidad física y la severidad del abuso psicológico que son generalmente determinantes, y en muchos casos no es tan fácil definir cuándo se está frente al fin de la agresión. Se trata de una situación que mantiene a la víctima en un constante y aterrador estado de peligro, tanto para su vida como para la de sus hijos/as, frente a la cual podría ejercer la legítima defensa en cualquier momento... (Capilla. 2015)

Actualmente, los estándares de legítima defensa reconocen que

...algunas mujeres matan a raíz de la violencia familiar prolongada; para hacerlo tienen que tomar medidas o hacer planes con el fin de proteger sus vidas (...) una persona puede tener motivos razonables para creer que su conducta es necesaria, aun si “responde a un daño que no es inmediato, o su respuesta implica el uso de la fuerza por encima de la fuerza involucrada en el daño o la amenaza de daño...” (Sánchez- Salina. 2012)

El precedente del S.T.J. de San Luis in re “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple”, sentencia n° 10/12 del 28 de febrero de 2.012 sostiene que

...en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza...

Además esto se da en un contexto sociológico en el cual se presentan serios obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. Si bien este derecho se encuentra consagrado en múltiples instrumentos internacionales como la CEDAW o la *Convención Belem Do Pará*, en la práctica son múltiples los obstáculos socioeconómicos, culturales e institucionales que las personas encuentran para lograr un efectivo acceso a sus derechos²⁶.

26 En este mismo sentido la Comisión Interamericana de DDHH al establecer que *...la inefectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos. Además esto se traduce en el temor de las mujeres víctimas de violencias de género para denunciar este tipo de casos. En este sentido y en virtud del principio de reserva consagrado constitucionalmente, no podría exigirse a las mujeres que para ser consideradas*

3.2. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla

Durante mucho tiempo la doctrina penal mayoritaria entendió que “era posible limitar o excluir el derecho de defensa necesaria entre esposos, y prescribir que, en la medida de lo posible, el amenazado debía eludir la agresión o recurrir al medio más suave” (Capilla. 2015); además solían atribuirse ciertas exigencias de soportar la violencia doméstica. En este sentido Claus Roxin identifica otros sesgos consistentes en exigir a las imputadas tolerancia frente a la violencia doméstica en la forma de deberes especiales: “...una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse”²⁷.

Como resulta del precedente de A., P. D., Trib. Nac. Oral Crim., n. 9, San Juan, sentencia del 07/12/2006 “No se trata aquí de una mera medición cuantitativa de la intensidad o dañosidad de los actos defensivos, porque los medios no son racionales ni irracionales, sino que lo “racional” califica al juicio sobre la necesidad de defenderse con ese medio. Son las posibilidades concretas de impedir o repeler la agresión las que resultan dirimientes. El estándar adecuado sobre la necesidad racional del medio empleado implica el conocimiento específico de la imputada para evaluar la concurrencia efectiva del peligro y las posibilidades concretas de repeler o impedir la agresión, el riesgo. (Sánchez- Salinas, 2012)

Actualmente se entiende que no puede exigirse a las mujeres víctimas de violencia doméstica tolerar determinada cantidad o frecuencia de ataques. Este no constituye un requisito de la necesidad racional del medio empleado en la defensa, ni de ninguna manera exigible. “Tampoco puede

víctimas de violencia en este tipo de situaciones hayan tenido que previamente denunciar o judicializar sus relaciones para poder obtener la protección integral consagrada en el bloque de constitucionalidad argentina.

27 ROXIN, Claus. *Derecho penal. parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid. Ed. Civitas. 1997. p. 652.)

ponerse un piso o requerir una determinada intensidad o tipo de violencia doméstica, ni que quien se defiende hubiera optado por un medio o un resultado menos lesivo a su alcance, o que hubiera estado indefensa, sin haber adoptado medidas de seguridad” (Capilla, 2015). Además como sostiene Capilla se reconoce que las víctimas de violencia retrasan su defensa a un momento donde ésta pueda ser efectiva, pues “...ésta deberá, casi por definición, aprovecharse de alguna situación en la cual [el torturador] esté indefenso y su capacidad de defensa esté disminuida”.

Frente a la violencia doméstica “...sugerir que una mujer, para tener éxito en confirmar su inocencia debe defenderse inmediatamente contra el abuso de su abusador, es inapropiado”²⁸. El conocimiento que la imputada, testigos directos del hecho o de hechos anteriores, y expertos tienen sobre la violencia doméstica, sus signos, consecuencias, modos de comisión, etc., ayudan a establecer qué conocimiento tuvo la imputada respecto de la inminencia y gravedad de la conducta lesiva²⁹.

Desde esta perspectiva el concepto de Legítima Defensa Privilegiada evoluciona hacia una visión preventiva, estableciendo la posibilidad de que está en ciertos casos, especialmente en aquellos que suponen una historia prolongada de tortura y malos tratos, se anticipe y comprenda no sólo una fragmentada dimensión de la convivencia a una agresión aislada, sino que subsuma una historia de vida en común que se caracteriza por el sometimiento al miedo y terror constante. De esta manera, la mujer se encuentra protegida aún en aquellos momentos en los cuales puede defenderse en una oportunidad que le reporte menor riesgo de muerte, como aquellos casos en los cuales mata al agresor mientras éste está dormido³⁰.

Por su parte, la Corte Suprema de Tucumán en concordancia con la CSJN en el fallo "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", destacó que el mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso no puede interpretarse como un sometimiento libre a la violencia³¹. Se reconoce que para la imputada en la decisión de no abandonar el hogar influye la dependencia económica y emocional, así como

28 ROBERTSON STAINSBY, Debra. *The Tales We Tell: Exploring the Legal Stories of Queensland Women Who Kill*. Queensland University of Technology, Faculty of Law, School of Justice. 2003. p. 139.

29 AA.VV. "Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres." Op..Cit. Nota al pie n° 1, pág. 197.

30 S.T.J. de San Luis in re "Gómez, María Laura s/ Homicidio simple", sentencia n° 10/12 del 28 de febrero de 2.012

31 En concordancia con CSJN, 1/11/2011, "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", Fallos: 334: 1204.

la impunidad de la violencia doméstica, que reviste carácter de generalizada. “Como se advierte, este precedente jurisprudencial proyecta sus efectos no sólo sobre las cuestiones procesales que hacen a la fundamentación y/o la motivación de la sentencia, las reglas de la sana crítica racional y la perspectiva de género como pauta hermenéutica de los hechos y las pruebas, sino también sobre cada una de las categorías dogmáticas de las causas de justificación, que sin lugar a dudas coadyuva a generar realidad social, apostando a la plena realización de las obligaciones internacionales asumidas por el estado argentino en virtud de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará”.

3.3. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende

“La provocación es anterior a la agresión y no puede ella misma configurar una agresión.” (Sánchez – Salinas, 2012). Siguiendo a Zaffaroni

...no basta el carácter provocador de la acción para excluir la justificación (...) es menester que ésta sea suficiente. Su suficiencia dependerá de dos caracteres, uno positivo y otro negativo: a) la previsibilidad de que la conducta se convierta en motivadora de la agresión en forma determinante. Esta previsibilidad debe estar dada de modo tal que las más elemental prudencia aconseje la evitación de la conducta; b) en el cálculo de previsibilidad anterior no deben computarse las características personales del agresor negativas para la coexistencia, como matonismo, agresividad, hábitos pendencieros, irascibilidad, etc.

El reconocimiento de la violencia de género como tortura también ha impactado en la interpretación de la presente disposición.

Considerando que existe una tendencia a minimizar la gravedad de las violencias impartidas en el ámbito doméstico y a culpabilizar a las víctimas por las mismas, como señalan Sánchez y Salinas “la doctrina tradicional interpretaba los requisitos de la falta de provocación suficiente entendiéndolo que las mujeres siempre provocaban, que para no hacerlo debían ser pasivas y sumisas, y no demostrar ningún tipo de odio, rabia, resentimiento u hostilidad hacia el torturador”.

Ahora bien esta sumisión y pasividad también era interpretada como una corresponsabilidad de la víctima, y que por lo tanto no podían alegar la provocación suficiente. Los recientes estudios sobre violencia doméstica dan cuenta de que para el torturador “el umbral de provocación es

muy bajo, y es cada vez más bajo y arbitrario, además de reconocer que no hay ningún deber especial de tolerancia por parte de la víctima”.

En este sentido para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, derivar que “a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso” ella se había sometido libremente a la violencia “no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido”. Se reconoce que para la imputada “en la decisión de no abandonar el hogar influye la dependencia económica y emocional”. Además las características negativas del agresor, eran interpretadas como una justificación de la conducta del varón (celos, impulsividad, agresividad, crueldad, etc.), consideradas características esenciales de la virilidad (Sánchez-Salinas. 2012).

Actualmente, el estándar es que

...en los contextos tanto de tortura oficial como del maltrato doméstico, la malicia individual no es necesaria y la pérdida de control no es justificatoria. Centrarse en la intención de quien provoca el acto violento oscurece la severidad del sufrimiento amenazado o infligido, perdonando al perpetrador en lugar de reconocer a la víctima (...) la afirmación de que el maltrato es simplemente un desahogo impulsivo es un aspecto de la despolitización de la violencia domestica contra la mujer... (Sánchez-Salinas. 2012).

3.4. Sobre las pruebas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es ilustrativa sobre las nuevas modalidades de apreciación de la prueba en los casos de violencia de género, especialmente en el ámbito doméstico. En la causa Rosendo Cantú³² este Tribunal al evaluar el testimonio de una víctima de violación sexual dijo: "(...) dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (Considerando 89).

La Corte considera que no es inusual que el recuento de los hechos de esta naturaleza contengan algunos aspectos que puedan ser considerados, a

32 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Sentencia de 31 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña. (Considerando 91).

También la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, el día 28/04/2014, en los autos caratulados “S., T. M. s/ Homicidio agravado por el vínculo” en las audiencias de debate, la defensa oficial acreditó el contexto de violencia de género y doméstica, en la cual la imputada se encontraba inmersa, invocando que la Sra. S. actuó amparada en una causa de justificación (legítima defensa propia y de terceros); dicha situación de violencia se acreditó con las declaraciones de la imputada, de su hijo menor de 11 años de edad (que intervino en el hecho), y demás familiares; los informes socio ambientales; los Informes de psicodiagnóstico de la Psicóloga Forense, y su testimonio durante el debate oral, pericial psiquiátrica y el testimonio en audiencia de debate del psiquiatra forense. Asimismo se acreditaron las lesiones que sufrió la imputada durante la agresión, con el examen médico legal de la policía, con los certificados de los médicos que la asistieron luego del hecho y durante su privación de libertad, y con Informes del médico forense”.

En la mencionada causa el supremo tribunal de Tucumán afirma que “resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que condena a la imputada omitiendo valorar el plexo probatorio reunido en forma integral y a la luz del marco normativo nacional y supranacional que incorpora la 'perspectiva de género'”. (Capilla, 2015)

Otro aspecto a considerar es que en el caso Y.C.B. del año 2002 de CABA la misma fiscalía fue quien solicitó la absolución por considerar que la imputada obró en legítima defensa. En este caso se valora a favor de la imputada el contexto del historial de violencia sufrido y se analiza su acción defensiva en el marco de la violencia que rodea específicamente los hechos del caso, ejercida por la víctima contra ella.

Finalmente cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” dijo que “la ley 26.485 ...declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) ...y establece un principio de amplitud probatoria ‘para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que

se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos', tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31)"³³.

4. Sobre el petitorio del *amicus curiae* en el caso C.R

En el petitorio del *amicus* se sostuvo que la perspectiva de género integra las reglas de la "sana crítica racional" que debe aplicar lx juezx al resolver los casos que llegan a su conocimiento, como un criterio hermenéutico y una regla de reconocimiento que la integra³⁴. Por ello en el mismo se solicitaba a la justicia que acepte como *Amicus Curiae* en la causa al Programa "Género, Sociedad y Universidad" de la Universidad Nacional del Litoral y que se tengan en cuenta todos los precedentes normativos y jurisprudenciales expresados en el escrito presentado. Todo ello con el objetivo de que se disponga el cese de la medida coercitiva de arresto domiciliario impuesta a C.R. hasta tanto se demuestre una acción punible y que se arbitren las medidas necesarias para que la Sra. C.R. reciba asistencia integral con la mayor celeridad posible. Todo ello basándose en el entendimiento de que su accionar debía ser calificado como un caso de legítima defensa.

33 Asimismo el artículo 29 de la citada ley establece que

...siempre que fuere posible el/la juezx interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre. El/la juezx interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la re victimicen... (art. 29).

34 Esta afirmación es acorde a lo establecido en el Art. 422 inc. 4 CPPT y de los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y ratificada por Argentina mediante ley 23.179 en 1985) incorporada a nuestra constitución Nacional, sus recomendaciones, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) (suscripta en 1994 y aprobada por Argentina mediante ley 24.632 en 1996), y los documentos suscriptos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana: la "Declaración de Cancún" (2002) y las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (2008).

4.1. Balance de las Acciones Emprendidas: junta de firmas, *amicus* y medios de comunicación

Además de la presentación del *amicus* se llevaron adelante otras acciones para dar visibilidad al caso y a la problemática. Así, por ejemplo, emprendimos (a título personal no institucional), una junta de firmas solicitando a la justicia que revea su accionar en relación con el caso C.R.

Uno de los sitios en los cuales juntamos firmas y hablamos con los vecinxs de la Ciudad de Santa Fe fue en la marcha del 3 de junio de “Ni una menos”, ocasión en que las personas allí presentes acompañaron el reclamo, fundamentalmente las activistas y movimientos feministas.

Sin embargo en relación al proceso auto reflexivo del propio sistema observamos serias resistencias al planteo por parte de colegas y juristas, especialmente aquellxs vinculados al derecho penal, lo cual de algún modo dejó explícito el peso que la “dogmática” tradicional en torno a la legítima defensa tiene aún hoy en lxs operadorxs jurídicxs.

También observamos la reticencia que existe en el ámbito de los operadores jurídicos a la crítica al sistema judicial, especialmente cuando ésta recae sobre unx operadrx o caso concreto. Pensamos que esto responde de algún modo a la defensa de cierto orden burocrático/corporativo con el cual se identifican lxs abogadx.

Cabe destacar que los medios de comunicación también brindaron un importante respaldo a la iniciativa constituyéndose en actor clave en por lo menos tres aspectos: 1) Para tomar conocimiento del caso a partir de la información publicada por los medios locales que brindaron cobertura; 2) Para dar visibilidad al reclamo efectuado a través del *amicus*; y 3) Para sensibilizar y concientizar a otras personas que podrían estar atravesando un caso de características similares o a lxs operadorxs jurídicxs que deban resolver un caso de características similares.

Una semana después de presentado el *amicus* fuimos convocadxs por los fiscales de homicidios que se encontraban a cargo del caso. Lxs mismos manifestaron estar de acuerdo con la presentación. No obstante observamos una dificultad en el conjunto de los operadores judiciales (fiscalxs, defensorxs, juecxs) para poder apreciar la especificidad de este tipo de casos y darle un tratamiento diferencial, lo que quedó de manifiesto con expresiones como “hay que tomarlo con pinzas”, “todos los acusados que se sientan acá dicen que son inocentes”, “si yo tomo este criterio acá (en relación a la prisión preventiva) genero un precedente que después puede

ser injusto ante el asesinato de un niño de ‘10 años’, “qué le digo a la madre”, “también hay que pensar en la familia de la víctima”.

También otro de los argumentos esgrimidos desde la fiscalía era que la defensa fue quién debía haber planteado la existencia de la relación de violencia de género³⁵.

Del conjunto de los discursos y argumentos sostenidos por lxs operadores se desprendió que a priori la regla es “no creer a las mujeres que alegan matar a su marido porque son víctimas de violencia de género y tienen miedo de que las maten o violen a ella o a sus hijxs”. De este modo se produce una inversión de la carga de la prueba quedando exento el Estado de su deber de demostrar que la persona que alega ser víctima de violencia doméstica está mintiendo.

Asimismo pudieron dilucidarse en el presente caso las limitaciones de lxs operadorxs judiciales para la interpretación de los hechos, lo que quedó implícito en la valoración del testimonio de la víctima y de otras evidencias producidas hasta entonces y en el modo en que el sistema criminalizó a C.R, quien debió cumplir casi dos meses de arresto domiciliario y simbólicamente fue reproducida como la “imputada – la asesina”, ergo la “mala víctima”, aquella que no tiene derecho a acceder a sus derechos.

Quedó manifiesta también la escasa formación y sensibilización de lxs operadores jurídicos con la perspectiva de género y el desconocimiento de los estándares internacionales (e incluso nacionales) vigentes en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico, especialmente en lo relativo a la legítima defensa. Se observaron grandes dificultades de lxs operadorxs y del sistema para articular institutos y prácticas tradicionales con los nuevos paradigmas de derechos humanos de las mujeres. Así “violencia doméstica”, “derecho de las mujeres a una vida libre de violencias”, “legítima defensa”, “derecho a la asistencia integral”, “principio de inocencia”, aparecen como matices de una trama compleja, repleta de aparentes contradicciones que tejen los intersticios a partir de los cuales el sistema judicial logra moderar el alcance de los nuevos derechos conquistados por las mujeres.

Otro aspecto a destacar es la valoración que C.R. efectuó de lxs policías, de quienes sostuvo siempre haber tenido un buen trato, incluso cuando estuvo detenida en una comisaría, comentando que incluso una

35 Al respecto, Código Procesal Penal de Santa Fe, Artículo 85.- Forma de actuación.- En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado.

mujer policía se acercó y le dijo que ella también había atravesado la misma situación. Para C.R. en general el trato de las instituciones fue bueno; lo cual también puso al descubierto la falta de conocimiento de las mujeres de sus derechos y la naturalización en consecuencia de las violencias institucionales.

C.R. hasta no tener acceso a los fundamentos jurídicos y conocer otros casos de legítima defensa en el ámbito de la violencia doméstica, no era consciente de la arbitrariedad por ejemplo de la medida coercitiva que recaía sobre ella, ni tampoco del conjunto de herramientas a las que debería haber accedido en tanto víctima de violencia de género, sin obstáculos ni dilaciones vinculadas a la asistencia y restitución de derechos.

Otro párrafo aparte merece la respuesta ante la solicitud de asistencia. A partir del presente caso se puso de manifiesto la falta de protocolos, de opciones, de políticas o modalidades específicas de los servicios sociales de asistencia para garantizar la restitución de derechos de las mujeres víctimas de violencias de género que se encuentran privadas de libertad o que ingresan al sistema, y al proceso en carácter de “imputadas”. Por ello es que consideramos que este es un tema que necesariamente debe incluirse en la agenda feminista e introducirse específicamente de modo explícito en el sistema jurídico.

En este sentido es ilustrativo que en el caso fue un proyecto radicado en la Facultad de Derecho de la UNL quien brindó asistencia psicológica y asesoramiento sobre los recursos de asistencias disponibles. Afortunadamente una vez revocado el arresto domiciliario C.R. pudo acceder a una ayuda, dependiente de la provincia.

También quedó de manifiesto la falta de un abordaje integral respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en estos contextos familiares de violencias domésticas, donde al igual que en los casos de femicidio terminan generalmente con uno de sus responsables parentales fallecidos y con el/lx otro privado de libertad. Pensamos que en este tipo de situaciones deben articularse mecanismos específicos, de oficio, que permitan a estxs niñxs a travesar estas situaciones de extremas vulnerabilidades y desigualdades que luego muchas veces se traducen en la reproducción de nuevos episodios y formas de violencias y con ello de criminalización, lo cual se ve profundizado por componentes de clase que producen una trama mucho más espesa de desigualdad y de opresión, atravesada por los conflictos inter/intrafamiliares que se propagan como consecuencia de los feminicidios íntimos y de la legítima defensa.

5. Conclusiones

A partir del presente caso es que logramos tomar contacto en primera persona con esta problemática, lo cual nos llevó a pensar que es necesario emprender ciertos desafíos desde el activismo jurídico feminista, de cara a todas las mujeres que actualmente se encuentran privadas de libertad por defenderse del femicidio, como así también para que en el futuro los nuevos casos que se presenten se aborden de acuerdo a los estándares internacionales vigentes relativos a las violencias contra las mujeres y las obligaciones estatales. En este sentido pensamos que una posible agenda tendiente a paliar los efectos de la criminalización de las personas que han sufrido violencia de género debería contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

1. Profundizar la capacitación y sensibilización en género y feminismos de lxs operadorxs jurídicos, y especialmente judiciales³⁶.
2. Empezar litigios estratégicos individuales o colectivos para que se revisen las sentencias de las mujeres que actualmente se encuentran condenadas por homicidios, especialmente aquellos que fueron calificados por el vínculo, que ocurrieron en un contexto, situación, o relación de violencia de género³⁷.

36 En este sentido debemos tener presente la recomendación n° 33 del comité de seguimiento de la CEDAW publicada en julio de 2015, la que sostiene que los estereotipos “impiden el acceso de las mujeres a la justicia en todas las áreas de la ley, y que pueden tener un impacto particular sobre las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia”, “los estereotipos distorsionan las percepciones y los resultados en las decisiones basadas en las creencias y mitos preconcebidos lugar de los hechos relevantes”. “A menudo los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que ellos consideran que es el comportamiento apropiado para las mujeres y castigan a los que no se ajusten a estos estereotipos, estos estereotipos también afectan la credibilidad dada a las voces, argumentos y testimonios de las mujeres, como los peritos y los testigos” .En todas las áreas del derecho, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, la cual puede, a su vez”. La recomendación también destaca que lxs juecxs y magistrados no son los únicos actores en el sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, agentes del orden y otros actores a menudo permiten a los estereotipos influir en las investigaciones y en los juicios, especialmente en los casos de la violencia basada en el género, los estereotipos, que socavan las pretensiones de la víctima / sobreviviente y apoyando al mismo tiempo las defensas adelantadas por el presunto autor. Por lo que se afirma que los “estereotipos impregnan tanto la investigación como las fases de prueba y la forma del juicio”.

37 Esta propuesta debe ser pensada a la luz del principio de la ley penal más benigna y de todas las reformas jurídicas efectuadas en materia de género y violencias contra las mujeres en los últimos 20 años.

3. Iniciar procesos de reparación civil para todas las mujeres que han sido privadas de libertad y estigmatizadas por defenderse del femicidio en la Argentina.

4. Garantizar el acceso a la ley 26.485 en todos sus aspectos a las mujeres que se encuentran privadas de libertad. Considerando especialmente la recomendación n° 33 del comité de seguimiento de la CEDAW³⁸.

5. Modificar la actual redacción del instituto de la legítima defensa del Código Penal de la Nación, con el objeto de incluir expresamente la perspectiva de género y de evitar que a partir de un uso discrecional de dicho instrumento se haga una aplicación sexista y androcéntrica del derecho.

6. Desde nuestra perspectiva la redacción propuesta por el anteproyecto³⁹ no cumple con todas las expectativas y podría tornarse por su redacción, en un instrumento que a partir de la discrecionalidad de lxs juecxs nuevamente sea utilizado para la criminalización de las víctimas de violencia de género. En este sentido pensamos que sería recomendable que la presun-

38 Esta recomendación establece expresamente que el Comité toma nota de que muchos países tienen una escasez aguda de policía capacitados y personal legal y forense, capaces de hacer frente a los requerimientos de las investigaciones penales. Por lo que el Comité recomienda a los Estados Partes: (m) Seguir de cerca los procedimientos de sentencia y eliminar toda discriminación contra la mujer en las penas previstas para los delitos y faltas en particular y en la elegibilidad para libertad condicional o libertad anticipada de la detención; (n) Asegurarse de que existan mecanismos para supervisar los lugares de detención; prestar especial atención a la situación de las mujeres privadas de libertad; y aplicar la orientación y las normas internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas; (o) Mantener datos precisos y estadísticas sobre el número de mujeres en cada lugar de detención, los motivos de su detención, la cantidad de tiempo que se han celebrado, si están embarazadas, o acompañado de un bebé o un niño, su acceso a legal, salud y servicios sociales y su elegibilidad para y el uso de procesos disponibles de casos de revisión, las alternativas no privativas de libertad y las posibilidades de formación; y (p) Utilice la detención preventiva como último recurso y durante el menor tiempo posible, y evitar preventiva o después de la detención preventiva, por delitos menores, y por no poder pagar la fianza para esos delitos.

39 El Ante proyecto de Código Penal de la Nación en el artículo 5 inciso d) Legítima defensa, introduce una nueva presunción *juris tantum* a favor del agente, cuando la conducta tuviere lugar en un contexto de violencia doméstica y el agredido hubiese sufrido anteriores hechos de violencia. Según los autores del anteproyecto "esta presunción responde a la desnormalización de los hechos de violencia en el ámbito familiar, en especial contra mujeres y niños. Aunque las circunstancias señaladas son las que debería tomar en cuenta el juez en cada caso, sin necesidad de previsión legislativa alguna, no está de más preverla, dado que la milenaria hegemonía patriarcal como pauta cultural da lugar a errores frecuentes. No es posible pasar por alto que hasta no hace muchos años, la propia ley penal contenía disposiciones inadmisibles que respondían a un claro criterio de discriminación de género (el derogado tipo de adulterio, como ejemplo más notorio)"

ción no se limite a la violencia ocurrida en el ámbito doméstico sino que debería contemplar los distintos tipos de violencias de género. Además la expresión que requiere que “el agredido hubiese sufrido anteriores hechos de violencia” puede suscitar grandes controversias en torno a las evidencias para acreditar “anteriores hechos de violencias”. Asimismo no queda claro si contempla al conjunto de tipos de violencias (psicológica, física, sexual, económica, simbólica) o si se limita a la violencia física. Al respecto, consideramos que desde una interpretación teleológica que tenga en cuenta los derechos humanos de las mujeres consagrados en el bloque de constitucionalidad argentino debería bastar con el testimonio de la víctima/agredido y no podría exigirse como un requisito previo para la aplicación de la presunción que haya existido un episodio anterior de violencia física y que del mismo consten pruebas.

7. Consideramos que en caso de introducirse una reforma normativa relativa a esta problemática deberían establecerse sanciones y mecanismos que responsabilicen a los operadorxs jurídicos por la interpretación sexista y las conductas de abuso del poder que criminalicen a las víctimas de violencia de género.

8. Finalmente concluimos que deben diseñarse protocolos de actuación ante homicidios ocurridos en el ámbito doméstico que permitan un abordaje integral y la restitución de derechos al conjunto de las personas involucradas, especialmente a las víctimas criminalizadas, principalmente mujeres, y a los niños, niñas y adolescentes.

Referencias bibliográficas

- Publicaciones del Ministerio Público de la Defensa: “Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres.”, Cap. VI: “Defenderse del Femicidio”, por SÁNCHEZ, Luciana y SALINAS, Raúl. <http://www.mpd.gov.ar/uploads/Violencia%20de%20genero.%20Estrategias%20de%20litigio%20para%20la%20defensa%20de%20los%20derechos%20de%20las%20mujeres.pdf>
- CAT/C/QAT/CO/1, párr. 22. *Human Rights Committee general comment N° 28 (2000) on article 3 (The equality of rights between men and women)*, párr. 11.
- CIDH, “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3/11/ 2011, en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>.
- CIDH, Audiencia Temática, Violencia Doméstica en Centroamérica, 125° período extraordinario de sesiones, organizada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y organizaciones pertenecientes a la Red Feminista Centroamericana contra la Violencia hacia las Mujeres, Comisión Interamericana de DDHH, Guatemala, Audiencia Regional sobre Violencia Doméstica en Centroamérica, disponible en http://www.alianzaintercambios.org/files/doc/1167172566_1167167473_Introduccion%20y%20conclusiones%20CIDH.pdf, p. 2.
- CAPILLA, Mariana. El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.
- COPELON, Rhonda. 1997, cita a J. BURGERS, Herman y DANELIUS, Hans: *The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment*, Martinus Nijhoff Publishers, 1988.
- ROBERTSON STAINSBY, Debra. *The Tales We Tell: Exploring the Legal Stories of Queensland Women Who Kill*, Queensland University of Technology. Faculty of Law. School of Justice. 2003. p. 139.
- ROXIN, Claus. *Derecho penal. parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid. Ed. Civitas. 1997. p. 652.
- SBDAR, Claudia B. “Interpretación de los hechos en la violencia de género”. Publicado en: LA LEY 18/09/2013, 18/09/2013, 1 - LA LEY 18/09/2013, 1 - LA LEY 2013-E, 1; Cita Online: AR/DOC/3399/2013”.
- ZAFFARONI, Eugenio et al. *Derecho penal parte general*. Buenos Aires. Editorial Ediar. 2000.

Fallos

- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Sentencia de 31 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- 30 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, Sentencia de 30 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- CSJN, "*Casal, Matías Eugenio s/ robo simple en grado de Tentativa*", causa n° 1681, (Fallos, 328:3399).
- CSJN, 1/11/2011, "*Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple*", Fallos: 334: 1204
- S.T.J. de San Luis in re "*Gómez, María Laura s/ Homicidio simple*", sentencia n° 10/12 del 28 de febrero de 2.012.
- CSJTuc, "*S., T. M. s/ Homicidio agravado por el vínculo*", Sentencia del 28/04/2014.
- A., P.D., Trib. Nac. Oral Crim., n. 9, San Juan, sentencia del 07/12/2006.

Alejandra C. Del Río Ayala

Abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal de la UNL, Maestranda en Criminología en la UNL, estudiante del Diplomado Género y Justicia de FLACSO; integrante de diversos proyectos de investigación CAI+D y de proyectos de extensión del Programa de Género de la UNL, participante en la elaboración del Informe Sombra de la CEDAW con especial referencia al Art. 6 en el año 2010 en la ciudad de Santa Fe, autora del artículo “El rol de la víctima en el acceso a la justicia” publicado en la Revista Papeles del Centro de Investigaciones de la UNL.

María Noé González Igartúa

Abogada, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL; estudiante del Diplomado de Género y Justicia de PRIGEPP-FLACSO, integrante del Programa de Género de la UNL, integrante del equipo coordinador del proyecto de Extensión de la UNL “ENREDATE”, empleada del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el cargo de Oficial en la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Paraná, Gestora del distrito de Entre Ríos de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC)

María Paula Spina

Abogada, Doctoranda en Derecho UNL, Docente de Filosofía del Derecho en la FCJS-UNL, Investigadora en diversos proyectos CAI+D. Directora del proyecto Extensión ENREDATE. Participante en la elaboración del Informe sombra de la CEDAW con especial referencias al Art. 6 en el año 2010; colaboradora en la redacción del Capítulo III “Políticas Públicas para la efectivización de los Derechos Humanos de las víctimas de Trata de Personas, con fines de explotación sexual en Argentina” del libro: “Reflexiones sobre Políticas Públicas y su Adaptación a las Nuevas Prácticas Ciudadanas”.

REGISTRO BIBLIOGRÁFICO

Alejandra C. Del Río Ayala y otros

«EL DERECHO A DEFENDERSE DEL FEMICIDIO: LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA», en *Papeles del Centro de Investigaciones*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2016, pp. 51–82.